

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo mixto de mínima cuantía
DEMANDANTE: Carlos Enrique Navarro Osorio
DEMANDADO: Milton Rafael Meriño Florez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00093-00

El señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva mixta de mínima cuantía, demanda a MILTON RAFAEL MERIÑO FLOREZ, para que le pague la suma de \$35'500.000 contentiva en una letra de cambio creada el 31 de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 31 de enero de 2022; y, la suma de \$25'000.000 de que da cuenta la Escritura Pública número 076 del 6 de octubre de 2020 de la Notaría Única del Circulo de Sitio nuevo, por la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-6806, para un total de \$60'500.000, más los intereses corrientes y moratorios, y costas del proceso. Además, solicita el actor se decrete el embargo y posterior secuestro de dicho inmueble.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”

Como podrá observarse, el accionante solicita el pago de dos títulos ejecutivos, por un lado, una obligación de \$35'500.000 representada en una letra de cambio; y, por otro lado, una acreencia por 25'000.000 de la Escritura Pública por la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-6806 propiedad del demandado.

El artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca en los siguientes términos: *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de pertenecer en poder del deudor”*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 468 del CGP señala: *“Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.”*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, e un período de diez (10) si fuere posible..."

Por lo anterior es de conocimiento que la hipoteca es una garantía real que se constituye para garantizar el pago de una obligación. Lo anterior quiere significar que, en el presente caso, ese gravamen solo respalda el valor consignado en la letra de cambio. Así se desprende de la cláusula primera de la Escritura Pública No. 076 del 6 de octubre de 2020, en donde se expresa: *"PRIMERO: Que por medio del presente instrumento se declara y constituye en deudor hipotecario en primer grado de CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO, varón, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.080.666, expedida en Sitionuevo (Magdalena), en adelante "El Acreedor hipotecario", por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) MONEDA CORRIENTE, que han recibido en esta fecha a su entera satisfacción, en calidad de mutuo o préstamo con intereses, por el término de treinta y seis (36) meses. Que la suma adeudada la devolverá El Deudor hipotecante al El acreedor Hipotecario, contado a partir de la fecha del presente instrumento"*

De acogerse el concepto del demandante en el sentido de que la suma de los \$25'000.000 que aparece en la cláusula primera de la aludida Escritura Pública también se constituyó en deuda del demandado, sería tanto como aceptar que por una sola obligación se cobre otra que no constituye título ejecutivo, sino garantía del pago de la obligación principal, concretamente la consignada en la letra de cambio, porque las hipotecas no prestan mérito ejecutivo por sí solas.

Si bien es cierto en la Escritura Pública por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante se señala un precio, de ello puede entenderse que solo era para tasar el pago de los gastos notariales, por lo que no puede predicarse que ello constituya una obligación clara, expresa y exigible, máxime si el plazo de los 36 meses que aparece registrado en la cláusula primera de ese acto no ha expirado.

Reunidas como están las condiciones formales, es decir, por accionarse con el título valor auténtico que emanan del deudor; y, además, por darse los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago; pero, solo respecto a la letra de cambio creada el 31 de octubre de 2021 con fecha de exigibilidad 31 de enero de 202 por la suma de \$35.500.000, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO y en contra de MILTON RAFAEL MERIÑO FLOREZ, por las siguientes obligaciones: Por la suma de treinta y cinco millones quinientos mil pesos (\$35'500.000) como importe de la letra de cambio creada el 31 de octubre de 2021 con fecha de exigibilidad 31 de enero de 2022. Por los intereses a plazo del 1.5% por el periodo comprendido del 31 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2022; por los intereses de mora del 1.5% desde el uno de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones; y, por las costas del proceso.

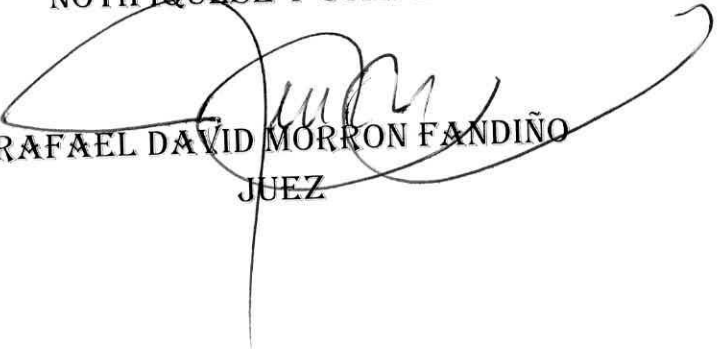
SEGUNDO. No dictar orden de pago por la suma de \$25'000.000) de que da cuenta la Escritura Pública No. 076 del 6 de octubre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por los medios legales, notifíquese personalmente esta providencia al demandado y entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que dentro de los cinco días siguientes cumpla con tales obligaciones; o si a bien lo tiene, por razones de orden factico y jurídicos interponga los recursos pertinentes, o las excepciones que procedan.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria 228-6806. Para tal efecto, oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo para la primera medida. Cumplido lo anterior, procédase con lo segundo en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al doctor CARLOS GONZALEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía número 8703691 y T. P. No. 49142 del CSJ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ